



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2012-0512 (52)

Atendiendo lo solicitado por la parte demandada, en el escrito precedente y para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 15 de agosto de 2019, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, visto a folio 51 del cuaderno principal, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR a la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que proceda a ELABORAR los oficios ordenados en la providencia antes citada, para tal fin, deberá dar observancia a lo previsto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2012-01339 (01)

En virtud de lo manifestado por la parte ejecutada en los memoriales precedentes y como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de diciembre del año 2022, por medio del cual se solicitó que se aportará el registro civil de defunción del demandado JAIRO ENRIQUE DOMINGUEZ (q.e.p.d.), el Juzgado DISPONE:

1. TENER como sucesora procesal a la señora DAISSY CAROLINA DOMINGUEZ MARQUEZ, en su condición de hija del causante.
2. RECONOCER al Dr. VICTOR HUGO MÁRQUEZ LÓPEZ, como apoderado judicial de la sucesora procesal, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
3. RECHAZAR de plano la nulidad propuesta, conforme lo prevé el artículo 135 del C.G.P, concordante con el artículo 135 *ibidem*, toda vez que la causal invocada en el escrito de nulidad hace referencia a qué no se notificó el título ejecutivo a las herederas del demandado JAIRO ENRIQUE DOMINGUEZ (q.e.p.d.), conforme lo prevé el art. 1434 del C.C., la cual no se encuentra contemplada en el artículo 133 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(5)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2023

Por anotación en estado No. 44 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2012-01339 (01)

En virtud de lo manifestado por la parte ejecutada en los memoriales precedentes y como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de diciembre del año 2022, por medio del cual se solicitó que se aportará el registro civil de defunción del demandado JAIRO ENRIQUE DOMINGUEZ (q.e.p.d.), el Juzgado DISPONE:

1. TENER como sucesora procesal a la señora VANESSA INÉS DOMINGUEZ MÁRQUEZ, en su condición de hija del causante.
2. RECONOCER al Dr. JOSÉ FRANCISCO MÁRQUEZ LÓPEZ, como apoderado judicial de la sucesora procesal, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
3. RECHAZAR de plano la nulidad propuesta, conforme lo prevé el artículo 135 del C.G.P, concordante con el artículo 135 *ibidem*, toda vez que la causal invocada en el escrito de nulidad hace referencia a qué no se notificó el título ejecutivo a las herederas del demandado JAIRO ENRIQUE DOMINGUEZ (q.e.p.d.), conforme lo prevé el art. 1434 del C.C., la cual no se encuentra contemplada en el artículo 133 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2023

Por anotación en estado No. 44 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2012-01339 (01)

En virtud de lo manifestado por la parte ejecutada en los memoriales precedentes y como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de diciembre del año 2022, por medio del cual se solicitó que se aportará el registro civil de defunción del demandado JAIRO ENRIQUE DOMINGUEZ (q.e.p.d.), el Juzgado DISPONE:

1. TENER como sucesora procesal a la señora VANESSA INÉS DOMINGUEZ MÁRQUEZ, en su condición de hija del causante.
2. RECONOCER al Dr. JOSÉ FRANCISCO MÁRQUEZ LÓPEZ, como apoderado judicial de la sucesora procesal, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
3. RECHAZAR de plano la nulidad propuesta, conforme lo prevé el artículo 135 del C.G.P, concordante con el artículo 135 *ibidem*, toda vez que la causal invocada en el escrito de nulidad hace referencia a qué no se notificó el título ejecutivo a las herederas del demandado JAIRO ENRIQUE DOMINGUEZ (q.e.p.d.), conforme lo prevé el art. 1434 del C.C., la cual no se encuentra contemplada en el artículo 133 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2023

Por anotación en estado No. 44 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2012-01339 (01)

En virtud de lo manifestado por la parte ejecutada, en el escrito que antecede, por medio del cual solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada en el asunto de la referencia, el Juzgado DISPONE:

NEGAR por improcedente la solicitud, toda vez que no se encuentra ajustada a ninguno de los numerales enlistados en el artículo 597 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(5)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2023

Por anotación en estado No. 44 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2012-01319 (01)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la demandada MARTHA INÉS MÁRQUEZ LÓPEZ dentro del asunto del epígrafe, contra el proveído calendarado el 13 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad interpuesta por la pasiva.

ASPECTOS FACTICOS

Argumentó el Profesional del derecho en síntesis que, con fundamento en el artículo 1434 del C.C.y el art. 140 del C.P.C, “*se pidió el incidente de nulidad porque la acción ejecutiva se inició después de la muerte del causante JAIRO ENRIQUE DOMINGUEZ RIVERA, producida el 29 de julio de 2010...*”, por lo anterior, solicitó se revoque la decisión objeto de censura y se dé trámite al incidente de nulidad propuesto.

La parte actora no recorrió el traslado del recurso de reposición.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del CGP.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Para el caso *sub lite*, el auto objeto de censura advirtió que la nulidad por indebida notificación alegada por el abogado del extremo pasivo, quedó saneada en los términos de que trata el C.G.P., que en su artículo 135 señala: “*(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...*”

(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación....” (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, se indicó el artículo 136 que trata sobre el Saneamiento de la nulidad que en su numeral 1., preceptúa: “*Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*” (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que la demandada MARTHA INÉS MÁRQUEZ LÓPEZ, por intermedio de su apoderado, tal como se encuentra acreditado

a folios 79 a 87 del cuaderno principal, con anterioridad a la petición de nulidad, ya había actuado en el proceso con la presentación del poder el 18 de marzo del año 2022 (fl.61,cd.2), proceder con el que sin duda alguna saneó la irregularidad invocada al no haber sido pedida inmediatamente asistió al proceso y tuvo conocimiento de ella.

Nótese que por auto de fecha 05 de mayo de 2022, se reconoció personería al Dr. JOSÉ FRANCISCO MÁRQUEZ LÓPEZ, como apoderado de la ejecutada MARTHA INÉS MÁRQUEZ LÓPEZ (FL. 87, cd. 1).

Sobre el particular, la Corte ha establecido que *“si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente”*^[1].

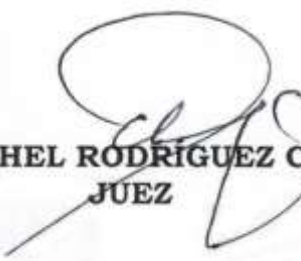
Bajo las anteriores premisas, emerge indefectiblemente la inviabilidad de dar trámite a la solicitud de nulidad invocada, en la medida en que, itérese, la incidentante actúo sin alegarla inmediatamente asistió al proceso; por ende, no solicitó su declaratoria, configurándose así con su proceder, el saneamiento del vicio procesal, de allí que se imponga su rechazo de plano, en consecuencia se debe mantener la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 13 de diciembre de 2022, en virtud de lo considerado precedentemente.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(5)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2023

Por anotación en estado No. 44 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2014-0241 (49)

Atendiendo la solicitud de reducción de embargos solicitada por la parte demandada y como quiera que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de febrero de la presente anualidad, por medio de la cual se le requirió para que indicará de cuales de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto prescindía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 600 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

1. **LEVANTAR** la medida cautelar decretada sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrículas No. 50N-1190809 y 176126736.

Es de anotar que sobre el bien con folio No. 50N-1190809, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, no se registro la medida, como se observa a folios 8 a 14 del cd.2. Respecto del otro bien, no fue ordenado su embargo.

2. **LEVANTAR** la medida de embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o en CDT que pudiera ostentar la parte demandada en el BANCO DE BOGOTÁ.
3. **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de su comunicación, se pronuncie respecto al levantamiento de la medida de embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o en CDT que pudiera ostentar la parte demandada en el BANCO DAVIVIENDA.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito presentado mediante el cual señaló de cuales de las medidas cautelares prescindía, no dijo nada

al respecto, frente a esta. Comuníquesele por el medio más expedito, al tenor de lo dispuesto en los arts. 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

4.- REQUERIR a la parte actora para que presente una actualización a la liquidación del crédito al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G., por tratarse de cuotas periódicas y sucesivas de administración, partiendo de la última liquidación aprobada y aplicando el abono efectuado (el 16 de marzo de 2022) por la parte ejecutada por valor de \$25.000.000,00.

Para el efecto deberá apórtarse la correspondiente certificación expedida por el Administrador del Conjunto demandante y acreditarse que quien la expide funge en tal calidad, documentos que deberán aportarse con una vigencia no menor a treinta (30) días de su expedición.

Por ultimo frente a lo solicitado por el extremo ejecutado, respecto a la reducción de embargos, el memorialista deberá estarse a lo aquí dispuesto.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2023

Por anotación en estado No. 44 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2014-0241 (49)

En atención a la solicitud elevada por el aquí demandado ante el señor Procurador Judicial II, Dr. JAVIER GONZALO MONTANEZ perteneciente a la Procuraduría Sexta Judicial II para asuntos Civiles de Bogotá, en consecuencia Juzgado DISPONE:

REMITIR INMEDIATAMENTE al señor Procurador anteriormente citado, el proceso de la referencia, debidamente digitalizado o escaneado.

Secretaría proceda de conformidad, dando observancia a lo estipulado en los arts. 4 y 11 de la Ley 2213 de 2022, concordante con los arts. 111 y 114 del C.G.P

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

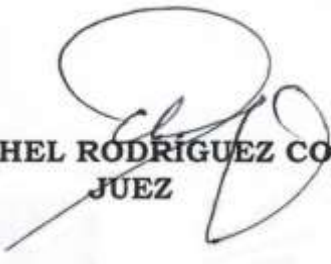
Rad.2014-00442 (706)

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito solo procede en las siguientes eventualidades:

Cuando en virtud del remate de los bienes cautelados se haga necesaria la entrega al actor con su producto, y; cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso, correspondiente al valor del crédito y las costas con el propósito de la terminación de la ejecución por pago.

Obsérvese que en el asunto no se encuentran contemplados dichos preceptos, por lo tanto, no se tiene en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>catorce (14) de marzo de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. <u>044</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

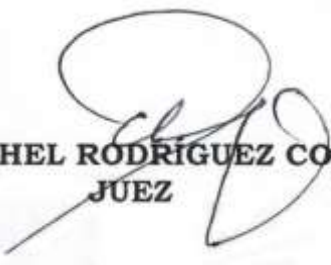
Rad.2015-00292 (015)

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito solo procede en las siguientes eventualidades:

Cuando en virtud del remate de los bienes cautelados se haga necesaria la entrega al actor con su producto, y; cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso, correspondiente al valor del crédito y las costas con el propósito de la terminación de la ejecución por pago.

Obsérvese que en el asunto no se encuentran contemplados dichos preceptos, por lo tanto, no se tiene en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

YORBI JAHIEL

RODRÍGUE

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>catorce (14) de marzo de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. <u>044</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00442 (060)

No se atiende lo solicitado por la apoderada especial de Refinancia S.A.S., toda vez que no esta reconocida como parte en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2023

Por anotación en el Estado No. 044 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00451 (071)

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito solo procede en las siguientes eventualidades:

Cuando en virtud del remate de los bienes cautelados se haga necesaria la entrega al actor con su producto, y; cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso, correspondiente al valor del crédito y las costas con el propósito de la terminación de la ejecución por pago.

Obsérvese que en el asunto no se encuentran contemplados dichos preceptos, por lo tanto, no se tiene en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por otra parte, se requiere a secretaria para que se oficie al Centro de Conciliación ASEMGA LP, tal y como se ordenó en el último inciso del auto proferido el 27 de abril de 2022 (fl.188 C.1), y dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **catorce (14) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **044** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

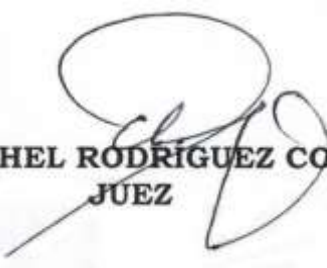
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00698 (071)

Obre en autos el informe de abonos realizados por el demandado, los cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2023 Por anotación en el Estado No. 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00698 (071)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares que realizó la apoderada de la entidad demandante, y por ser procedente. Se DISPONE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo que devenga y percibe el aquí demandado, señor WILSONCARO CABEZAS, en calidad de empleado de la empresa TRANSCARGA L&Q E INGENIEROS S.A.S.

Limítese la medida hasta al suma de \$30.500.000.00

Por secretaría ofíciase a la precitada entidad, indicándole que deberá dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 4° y 9° del artículo 593 del C.G.P., y que su incumplimiento le acarreará las sanciones señaladas en el parágrafo 2° de la misma normativa antes descrita.

Secretaría comunique la presente decisión por el medio más expedito y déjense las constancias a que haya lugar (Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>catorce (14) de marzo de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>044</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01200 (013)

No se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora, toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, se requiere a la entidad demandante presentarla correctamente, **ciñéndose estrictamente** a lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, de la siguiente manera:

- a)** Deben liquidarse las cuotas tenidas en cuenta en los numerales 1 al 9 de manera individual, teniendo en cuenta que cada una vence en días diferentes.
- b)** Los intereses moratorios se deben liquidar aplicando la fórmula autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d)** Debe imputarse el abono realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG-, conforme se indicó en el último parrado del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Adviértase que, si bien es cierto el artículo 446 del C. G. del P., en su regla 3° dispone que el juez tiene el deber de aprobar o modificar la liquidación que presenten las partes, dicha obligación parte del supuesto en torno a que haya sido aportada en debida forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación que presento inicialmente, no se tuvo en cuenta, es decir nunca hubo pronunciamiento por parte del Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad (Juzgado de Origen).

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **catorce (14) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **044** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00187 (080)

Teniendo en cuenta que la actualización de las liquidaciones del crédito de la demanda principal y acumulada, solo procede en las siguientes eventualidades:

Cuando en virtud del remate de los bienes cautelados se haga necesaria la entrega al actor con su producto, y; cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso, correspondiente al valor del crédito y las costas con el propósito de la terminación de la ejecución por pago.

Obsérvese que en el asunto no se encuentran contemplados dichos preceptos, por lo tanto, no se tiene en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2023

Por anotación en el Estado No. 044 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

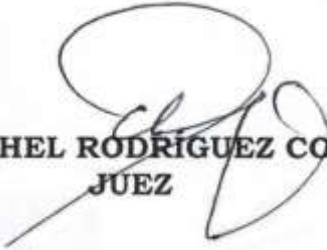
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00568 (002)

Obre en autos el informe de existencia de títulos allegado por la Asistente Administrativo grado 5, el cual se le pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2023

Por anotación en el Estado No. 044 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00918 (084)

En virtud de la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, se le indica que deberá estarse a lo dispuesto en auto proferido el 25 de octubre de 2017.

Por lo anterior, se requiere a la Secretaría de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que continúe con la entrega de títulos, tal y como se ordenó en el auto antes mencionado.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-01173 (016)

Previamente a correrle traslado al avalúo que aduce el apoderado de la entidad demandante, que indica en su escrito, se le requiere para que lo presente en debida forma, es decir indicando el valor.

Por otra parte, se le insta igualmente a presentar la liquidación del crédito, toda vez que en el memorial dice allegarla pero no se evidencia la misma.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2023

Por anotación en el Estado No. 044 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

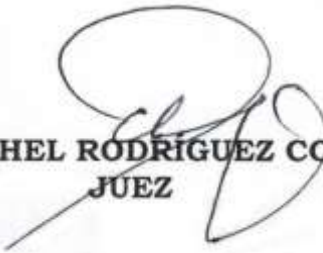
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00520 (063)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante, se le indica que deberá estarse a lo dispuesto en auto proferido el 6 de julio de 2022, mediante el cual se resolvió sobre la misma petición y se aceptó como cesionaria a la entidad NOVARTEC S.A.S.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

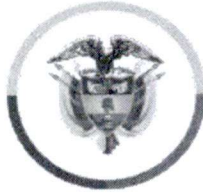
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2023

Por anotación en el Estado No. 044 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

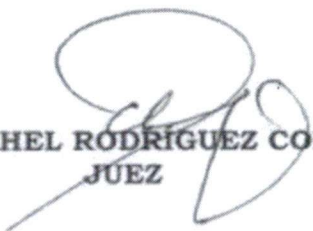
Rad.2018-00723 (064)

Continuando con el trámite del presente asunto, se advierte que la parte pasiva no objetó la actualización de la liquidación del crédito que la parte ejecutante presentó, y teniendo en cuenta el presupuesto de la regla 3 del artículo 446 del C. G. del P., se DISPONE:

Modificar la citada liquidación del crédito toda vez que se denota exceso en los intereses moratorios, por lo que la liquidación del crédito quedará en los términos de la liquidación adjunta.

Así las cosas, se aprueba la modificación de la liquidación del crédito en la suma de **\$72.573.551.52** (capital + intereses de plazo y moratorios hasta el 09 de diciembre de 2022 inclusive).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2023

Por anotación en el Estado No 044 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

2018 - 00723 - 00

De (dd/mm/aaaa) Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	IntAplicado	Capital	CapitalALiquidar	SaldoIntPlazo	teresMoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
07/11/2017	30/11/2017	24	31,44	31,44	\$ 30.591.904,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 550.116,58	\$ 33.594.113,58
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 704.923,23	\$ 34.299.036,81
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 702.543,15	\$ 35.001.579,96
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 643.142,37	\$ 35.644.722,33
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 702.245,48	\$ 36.346.967,81
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 673.824,26	\$ 37.020.792,07
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 695.091,34	\$ 37.715.883,41
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 668.042,89	\$ 38.383.926,31
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 682.824,09	\$ 39.066.750,40
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 680.123,54	\$ 39.746.873,94
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 654.404,32	\$ 40.401.278,25
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 670.800,16	\$ 41.072.078,41
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 645.076,11	\$ 41.717.154,52
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 663.861,20	\$ 42.381.015,73
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 656.600,81	\$ 43.037.616,54
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 607.788,19	\$ 43.645.404,73
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 662.954,76	\$ 44.308.359,49
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 640.106,44	\$ 44.948.465,93
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 662.048,00	\$ 45.610.513,93
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 639.521,13	\$ 46.250.035,06
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 660.233,54	\$ 46.910.268,59
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 661.443,32	\$ 47.571.711,91
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 640.106,44	\$ 48.211.818,35
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 654.782,55	\$ 48.866.600,90
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 631.606,10	\$ 49.498.207,01
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 649.016,34	\$ 50.147.223,35
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 644.759,38	\$ 50.791.982,73
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 611.403,89	\$ 51.403.386,62
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 650.231,34	\$ 52.053.617,96

2018-00723-00

01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 621.603,59	\$ 19.631.224,55	\$ 52.675.221,55
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 627.048,98	\$ 20.258.273,52	\$ 53.302.270,52
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 604.745,18	\$ 20.863.018,71	\$ 53.907.015,71
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 624.903,36	\$ 21.487.922,06	\$ 54.531.919,06
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 630.111,09	\$ 22.118.033,15	\$ 55.162.030,15
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 611.561,26	\$ 22.729.594,41	\$ 55.773.591,41
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 623.983,26	\$ 23.353.577,68	\$ 56.397.574,68
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 596.422,42	\$ 23.950.000,10	\$ 56.993.997,10
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 604.585,92	\$ 24.554.586,01	\$ 57.598.583,01
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 600.255,72	\$ 25.154.841,74	\$ 58.198.838,74
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 548.309,63	\$ 25.703.151,36	\$ 58.747.148,36
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 603.040,24	\$ 26.306.191,61	\$ 59.350.188,61
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 580.593,05	\$ 26.886.784,66	\$ 59.930.781,66
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 597.158,32	\$ 27.483.942,98	\$ 60.527.939,98
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 577.595,21	\$ 28.061.538,18	\$ 61.105.535,18
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 595.918,33	\$ 28.657.456,51	\$ 61.701.453,51
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 597.778,10	\$ 29.255.234,61	\$ 62.299.231,61
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 576.995,21	\$ 29.832.229,82	\$ 62.876.226,82
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 592.815,77	\$ 30.425.045,58	\$ 63.469.042,58
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 579.394,34	\$ 31.004.439,92	\$ 64.048.436,92
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 604.585,92	\$ 31.609.025,84	\$ 64.653.022,84
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 610.759,45	\$ 32.219.785,29	\$ 65.263.782,29
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 569.409,00	\$ 32.789.194,29	\$ 65.833.191,29
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 635.613,85	\$ 33.424.808,14	\$ 66.468.805,14
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 632.193,26	\$ 34.057.001,40	\$ 67.100.998,40
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 673.209,39	\$ 34.730.210,78	\$ 67.774.207,78
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 671.513,30	\$ 35.401.724,08	\$ 68.445.721,08
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 720.045,42	\$ 36.121.769,50	\$ 69.165.766,50
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 747.397,39	\$ 36.869.166,89	\$ 69.913.163,89
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 759.550,04	\$ 37.628.716,93	\$ 70.672.713,93
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 816.685,38	\$ 38.445.402,30	\$ 71.489.399,30
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 822.394,06	\$ 39.267.796,36	\$ 72.311.793,36
01/12/2022	09/12/2022	9	41,46	41,46	\$ 0,00	\$ 30.591.904,00	\$ 2.452.093,00	\$ 261.758,15	\$ 39.529.554,52	\$ 72.573.551,52

2018-00723-00

Asunto	Valor
al	\$ 30.591.904,00
ales Adicionados	\$ 0,00
Capital	\$ 30.591.904,00
Interés de Plazo	\$ 2.452.093,00
Interés Mora	\$ 39.529.554,52
a Pagar	\$ 72.573.551,52
nos	\$ 0,00
a Pagar	\$ 72.573.551,52

Observaciones:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-01044 (040)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la parte pasiva no objeto la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del C. G. del, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **\$41.760.487.00** (capital + intereses moratorios hasta el 05 de diciembre de 2022 inclusive).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2023

Por anotación en el Estado No. 044 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-01044 (082)

Previamente a resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares que solicitó el apoderado de la parte ejecutada, señor Adolfo León Hormaza Posso, se requiere al abogado, para que acredite con la documentación pertinente, que le fueron embargadas las cesantías tal y como lo menciona en su escrito.

Por otra parte, ha de decirse al peticionario que el proceso aun se encuentra activo, por lo tanto, no da lugar para que se levanten las medidas cautelares, además por cuanto no se cumplen los requisitos del artículo 597 del C.G.P.

Por otra parte, se le indica que revisado el cuaderno de medidas previas, se observa que las únicas medidas cautelares decretadas fue el embargo de cuentas en entidades bancarias y no se han ordenado respecto al embargo de salarios ni cesantías.

Ahora bien, si lo que pretende es que se termine el proceso, deberá adecuar la solicitud siguiendo los lineamientos del artículo 461 ibidem, allegando el respectivo comprobante de pago.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **catorce (14) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **044** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00304 (074)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se reconoce personería al abogado ANDRÉS FERNANDOCARRILLO RIVERA, en virtud de la sustitución que realizó la Dra. Katherine Velilla Hernández.

Por otra parte, no se tiene en cuenta la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, por cuanto no se cumplen los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, se requiere a la entidad ejecutante realizar la liquidación del crédito en debida forma, ciñéndose estrictamente a lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Lo anterior, toda vez, que el capital que indica no corresponde al que se tuvo en cuenta en el auto que libro mandamiento de pago y las cuotas señaladas en el numeral 2° del mismo auto, se deben liquidar de manera individual, en razón a que cada una vence en fechas diferentes.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **catorce (14) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **044** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01097 (031)

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito solo procede en las siguientes eventualidades:

Cuando en virtud del remate de los bienes cautelados se haga necesaria la entrega al actor con su producto, y; cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso, correspondiente al valor del crédito y las costas con el propósito de la terminación de la ejecución por pago.

Obsérvese que en el asunto no se encuentran contemplados dichos preceptos, por lo tanto, no se tiene en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2023

Por anotación en el Estado No. 044 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

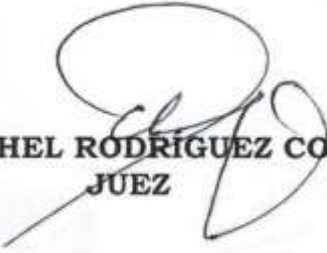
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01101 (007)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la parte pasiva no objeto la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del C. G. del, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **\$74.274.763.00** (capital + intereses corrientes y moratorios hasta el 28 de noviembre de 2022 inclusive).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2023

Por anotación en el Estado No. 044 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01434 (061)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por el apoderado de la parte actora, se DISPONE:

1-Agregar a los autos el informe de gastos que con ocasión de la practica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medidas cautelares aporoto la parte ejecutante, para los fines pertinentes.

2-Actualizar la liquidación de costas, por secretaria liquídense las mismas.

3- Oficiar a la OFICINA DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL - SANTANDER, para que se expida el certificado catastral del bien inmueble objeto de medida cautelar dentro del presente proceso, registrado bajo la matrícula inmobiliaria 315-1003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional Santander.

Por secretaria ofíciase por el medio más expedito, según lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2023

Por anotación en el Estado No. 044 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2020-00016 (024)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la parte pasiva no objeto la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del C. G. del, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **\$36.389.132.00** (capital + intereses corrientes y moratorios hasta el 22 de noviembre de 2022 inclusive).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2023

Por anotación en el Estado No. 044 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2020-00086 (077)

No se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora, toda vez que no se cumplen los requerimientos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, se requiere a la entidad demandante presentarla correctamente, **ciñéndose estrictamente** a lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, de la siguiente manera:

a) Deben liquidarse las cuotas del numeral 2° de manera individual teniendo en cuenta que cada una tiene vencimiento diferente.

b) Los abonos que relaciona el actor deben aplicarse en la fecha en que se realizaron, además deben allegarse los recibos o constancias de los valores totales de cada abono, con corte de los intereses moratorios en la fecha exacta en que los realizó el demandado.

c) No se deben incluir valores que no fueron tenidos en cuenta en el auto que libro mandamiento, de pago, obsérvese que solo se autorizaron las cuotas de seguro entre el 5 de abril de 2019 al 5 de enero de 2020, tal y como de indico en el numeral 5° del mencionado auto.

d) Sobre las cuotas de seguro antes mencionadas no se autorizó liquidar intereses de ninguna clase.

Adviértase que, si bien es cierto el artículo 446 del C. G. del P., en su regla 3° dispone que el juez tiene el deber de aprobar o modificar la liquidación que presenten las partes, dicha obligación parte del supuesto en torno a que haya sido aportada en debida forma.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **catorce (14) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **044** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

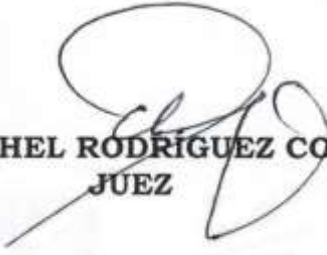
Rad.2020-00095 (033)

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito solo procede en las siguientes eventualidades:

Cuando en virtud del remate de los bienes cautelados se haga necesaria la entrega al actor con su producto, y; cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso, correspondiente al valor del crédito y las costas con el propósito de la terminación de la ejecución por pago.

Obsérvese que en el asunto no se encuentran contemplados dichos preceptos, por lo tanto, no se tiene en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2023

Por anotación en el Estado No. 044 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2020- 0562 (84)

Como quiera que la liquidación del crédito que presentó la parte actora, en el memorial que antecede, no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y las provisiones del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su aprobación por la suma de **\$15.816.620,00** (capital + intereses de plazo + intereses moratorios respectivamente hasta el 26 de septiembre de 2022 inclusive).

Atendiendo lo solicitado por el extremo ejecutante y según lo estipulado en el artículo 447 del C. G. P., se ordena la entrega al extremo actor de los dineros puestos a disposición del presente asunto con ocasión de las medidas cautelares decretadas, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, siempre que no se encuentre embargado el crédito. Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 14 DE MARZO DE 2023

Por anotación en estado No.44 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2020-0632 (49)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en escrito que precede, el Juzgado DISPONE:

1.-DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de la parte ejecutada, bienes que se encuentran ubicados en la calle 71 No. 10-48 de Bogotá, o en el lugar que se indique en el momento de la respectiva diligencia. Se excluyen de la medida los establecimientos de comercio, automotores, naves y aeronaves y cualquier bien sujeto a registro.

Para tal efecto se comisiona al señor Alcalde Local de la zona respectiva y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de adelantar la diligencia de embargo y secuestro, otorgándose amplias facultades para adelantar el respectivo encargo inclusive las de designar al secuestro que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente y fijar sus honorarios para dicha diligencia dentro de las tarifas autorizadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las contenidas en la Ley 2030/20.

2. NEGAR la solicitud de embargo de la razón social, como quiera esta, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. Art. 28 C.Co.

3. REQUERIR a la parte actora para que indique el nombre de las entidades bancarias, sobre las cuales pretende se ordene el embargo y retención de los dineros solicitados.

4. OFICIAR al Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos allí requeridos. Secretaría proceda de conformidad dando observancia a lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2023

Por anotación en estado No. 44 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2020- 0841 (68)

En virtud de lo solicitado por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías (subrogatario), en el memorial que precede, el juzgado DISPONE:

ACEPTAR la RENUNCIA del poder presentada por el Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (ART.76 C.G.P.)

Como quiera que la parte actora, aportó la correspondiente liquidación del crédito, **se insta a secretaria** para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 110 del C.G.P.**

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 14 DE MARZO DE 2023

Por anotación en estado No.44 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2020- 01207 (68)

En virtud de lo pretendido por la apoderada de la parte actora en el memorial que precede, el juzgado DISPONE:

ACEPTAR la RENUNCIA del poder presentada por la Dra. DIANA JULIETH CASAS ORTIZ, para actuar como apoderada judicial del extremo ejecutante.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (ART.76 CG.DEL P.)

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 14 DE MARZO DE 2023

Por anotación en estado No.44 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2021- 0211 (17)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el memorial que antecede, ha de decirse al memorialista que no procede la medida cautelar requerida, como quiera que por auto de fecha treinta (30) de abril de 2021, se limitaron las medidas decretadas al tenor de lo estipulado en el inc.3º del art. 599 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 14 DE MARZO DE 2023

Por anotación en estado No.44 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2021- 0320 (17)

De conformidad con lo pretendido por la apoderada de la parte actora en el memorial que precede, el juzgado DISPONE:

ACEPTAR la RENUNCIA del poder presentada por la Dra. JANNETHE R. GALAVIS R., para actuar como apoderada judicial del extremo ejecutante.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (ART.76 CG.DEL P.)

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 14 DE MARZO DE 2023

Por anotación en estado No. 44 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2021- 0403 (16)

Con relación a lo pretendido por el apoderado del extremo ejecutante en el memorial que precede, el juzgado DISPONE:

ACEPTAR la RENUNCIA del poder presentada por el Dr. JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (ART.76 C.G.P.)

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 14 DE MARZO DE 2023

Por anotación en estado No. 30 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

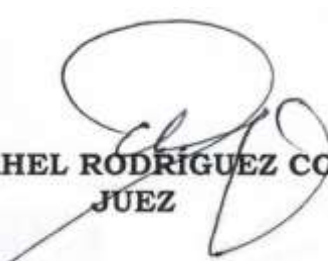
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2021-447 (04)

Para efectos de continuar con el trámite correspondiente y como quiera que la liquidación del crédito que presentó la parte actora, no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y las provisiones del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su aprobación por la suma de **\$56.154.345,63** (capital+ intereses moratorios respectivamente hasta el 30 de agosto de 2022 inclusive).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 14 DE MARZO DE 2023

Por anotación en estado No.44 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2021- 0789 (19)

Previo a resolver el memorial allegado por el extremo ejecutante, referente a la cesión del crédito ha de decirse que deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante en su condición de cedente e igualmente el certificado de existencia y representación legal de la entidad cesionaria, con una vigencia no menor a treinta (30) días de su expedición.

Igualmente deberá acreditarse que quien otorga el poder a la Dra. Luisa Fernanda Gil Bautista, funge en su condición de Representante legal de la parte actora.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C., 14 DE MARZO DE 2023 Por anotación en estado No. 44 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

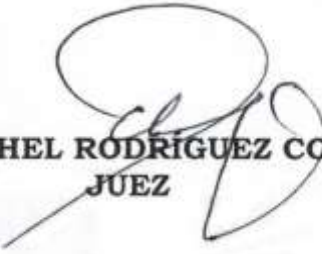
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2021- 01319 (14)

En virtud del memorial presentado por la apoderada del extremo actor, mediante el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ha de decirse a la Profesional del Derecho que, para efectos de resolver lo requerido, deberá aportar el respectivo poder con la facultad expresa para recibir al tenor de lo previsto en el inciso 4to. del art. 77 del C.G.P. concordante con el artículo 461 *ibídem*.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 14 DE MARZO DE 2023

Por anotación en estado No.44 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

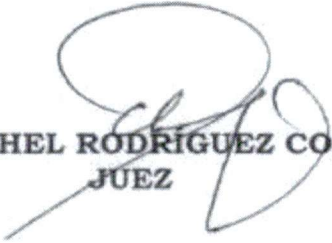
Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01145 (069)

Vuelva el proceso a secretaría teniendo en cuenta que no existe petición de parte por resolver.

En virtud de que el proceso mediante auto proferido el 16 de febrero de 2022 se declaró terminado por pago total de la obligación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI, archívese el expediente.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00848 (062)

En virtud de la documentación allegada por la entidad demandante, este despacho se abstiene de reconocer nuevo apoderado y no se atiende la solicitud de entrega de títulos, teniendo en cuenta que mediante auto proferido el 13 de abril de 2021, se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, y la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo tanto, deberá estarse a lo allí dispuesto.

Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2023

Por anotación en el Estado No. 044 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00021 (071)

En virtud de la documentación allegada por la entidad demandante, este despacho se abstiene de reconocer nuevo apoderado, teniendo en cuenta que mediante auto proferido el 24 de agosto de 2021, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, y dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo tanto, deberá estarse a lo allí dispuesto.

Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>catorce (14) de marzo de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>044</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00105 (057)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada, señora Esperanza Vásquez Cosme, y que después de revisado el expediente se observa que el proceso se encuentra terminado desde el 5 de marzo de 2021, y que los oficios de levantamiento de medidas cautelares no fueron retirados oportunamente para su trámite, se DIPONE:

Actualizar los oficios O-0321-3695, 3696 y 3697, conforme lo ordenado en el numeral 2° del auto antes mencionado, previa verificación de no estar embargado el remanente.

Por secretaría ofíciase de conformidad y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **catorce (14) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **044** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01502 (042)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte pasiva, se reconoce personería a la abogada MAYERLY LÓPEZ RAMÍREZ como apoderada judicial del demandado, señor Henry Londoño Acosta, en los términos del poder conferido.

Por otra parte, debido a que mediante auto proferido el 21 de septiembre de 2021, se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en virtud de la solicitud elevada por el apoderado del ejecutado, se DISPONE:

Ordenar la devolución de los títulos que puedan existir y que con ocasión de la práctica de medidas cautelares le hayan sido descontados al señor Henry Londoño Acosta, previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes, caso en cual deberán ser convertidos a favor de la autoridad que los haya solicitado.

Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>catorce (14) de marzo de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. <u>044</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01502 (042)

En virtud de la solicitud elevada por el apoderado del ejecutado, y con el fin de verificar la existencia de otros títulos para el presente proceso, se DISPONE:

1-Oficiar al Juzgado de origen (JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ), para que informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

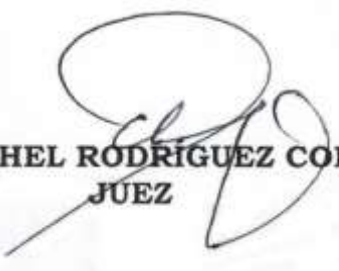
2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado para el presente proceso.

3-Requerir a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda un informe detallado de los títulos que han sido pagados al actor y si existen títulos pendientes.

Por secretaria ofíciase de conformidad y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas en caso de existir más títulos, sin necesidad de volver a ingresar el proceso al despacho dese cumplimiento a la entrega de dineros ordenada en auto de esta misma data.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00012 (077)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada, señora Olga Lucía Arbeláez Montoya, y que después de revisado el expediente se observa que el proceso se encuentra terminado desde el 2 de agosto de 2022, y que los oficios de levantamiento de medidas cautelares no fueron retirados oportunamente para su trámite, se DIPONE:

Actualizar los oficios OOECM-1022JR-30, 31, 399, 400, 401, y 402, conforme lo ordenado en el numeral 2° del auto antes mencionado, previa verificación de no estar embargado el remanente.

Por secretaría ofíciase de conformidad y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2023

Por anotación en el Estado No. 044 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00517 (072)

En virtud de que la solicitud de terminación que elevo el apoderado de la entidad demandante, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiése de conformidad.

Tercero. Devolver a la demandada, los títulos que puedan existir para el proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, en caso de haberse realizado consignaciones, realicen el tramite respectivo para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento a lo indicado en este numeral, de conformidad con la petición del numeral 4° del escrito de terminación.

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **catorce (14) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **044** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00577 (060)

No se atiende la solicitud de oficiar al Ministerio de Protección Social, elevada por el demandante, y se le indica al peticionario que deberá estarse a lo dispuesto en auto proferido el 28 de septiembre del 2022, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, cuya decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>catorce (14) de marzo de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>044</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--